



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
DE PUNO
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : IVONNE HUANCA PAUCAR
DENUNCIADA : UNIVERSIDAD ANDINA NÉSTOR CÁCERES
VELÁSQUEZ
MATERIAS : NULIDAD
DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : EDUCACIÓN SUPERIOR

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución 1 y de la Resolución 0144-2019/INDECOPI-PUN, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre el hecho que la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez se habría negado indebidamente a autorizar el empastado de la tesis de la señora Ivonne Huanca Paucar, como una presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en vista de que el referido hecho constituía una presunta infracción del deber de idoneidad en servicios educativos, tipificado en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.*

En vía de integración se declara fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, al haber quedado acreditado que se negó indebidamente a autorizar el empastado del trabajo de investigación de la señora Ivonne Huanca Paucar.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 29 de enero de 2020

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 4 de abril de 2019, la señora Ivonne Huanca Paucar (en adelante, la señora Huanca), denunció ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno (en adelante, la Comisión) a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez¹ (en adelante, la Universidad), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en atención a los siguientes hechos:
 - (i) El 22 de octubre de 2018, sustentó su trabajo de investigación a fin de obtener el título profesional de médico cirujano, obteniendo la nota aprobatoria;

¹ RUC 20185851975, con domicilio fiscal en pasaje La Cultura Nro. 305, Cercado (al frente del teatro municipal) Puno - San Román - Juliaca.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

- (ii) posteriormente, solicitó el empastado de su trabajo de tesis, el cual se debe autorizar con la firma de los jurados; siendo ello un requisito para el trámite del título profesional;
 - (iii) sin embargo, el decano de la facultad de ciencias de la salud, en su condición de presidente del jurado, se negó a autorizar el empastado de su tesis, pese haber transcurrido cinco (5) meses desde la sustentación de su tesis, bajo el argumento de que no modificó el título del mismo, lo cual no era cierto, pues ello no se consignó en el Acta de Sustentación; y,
 - (iv) pese a cumplir con los pagos correspondientes, la falta de empastado injustificada, no le permitía obtener su título profesional de médico cirujano.
2. En virtud de lo expuesto, el interesado solicitó una sanción al proveedor denunciado; y, en calidad de medida correctiva, que se le entregue el título profesional de médico cirujano, así como la autorización del empastado de su trabajo de investigación.
3. Mediante Resolución N° 2 del 3 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora Huanca, imputándole a la Universidad una presunta infracción del artículo 19° del Código, en tanto se habría negado indebidamente a autorizar el empastado del trabajo de investigación de la denunciante.
4. Por Resolución 4 del 4 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró rebelde a la Universidad, en tanto, pese a ser debidamente notificada, no presentó sus descargos.
5. Mediante Resolución 0144-2019/INDECOPI-PUN del 3 de septiembre de 2019, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, por infracción del artículo 19° del Código, al considerar que quedó acreditado que se negó indebidamente a autorizar el empastado del trabajo de investigación de la señora Huanca; sancionándola con una multa de 8 UIT,
 - (ii) ordenó a la Universidad en calidad de medida correctiva, que cumpla con autorizar el empastado del trabajo de investigación de la denunciante;
 - (iii) dispuso la inscripción de la Universidad en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS); y,
 - (iv) condenó a la Universidad al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la denunciante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

6. El 10 de octubre de 2019, la Universidad apeló la Resolución 0144-2019/INDECOPI-PUN, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) La denunciante no cumplió con levantar las observaciones efectuadas por el presidente del jurado;
 - (ii) sin perjuicio de lo anterior, iniciara las acciones pertinentes a fin de verificar los perjuicios ocasionados a la denunciante; y,
 - (iii) la sanción impuesta era desproporcional.
7. Por escrito del 22 de noviembre de 2019, la señora Huanca absolvió el recurso de apelación interpuesto por la Universidad, solicitando que se declare infundada el mismo, en tanto la denunciada no acreditó lo alegado en el mismo, respecto a las observaciones que presuntamente le efectuó a su trabajo de investigación.

ANÁLISIS

Cuestión previa: Sobre la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la Resolución 0144-2019/INDECOPI-PUN

8. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG²), establece los supuestos en que podrá considerarse un acto administrativo como nulo, encontrándose entre ellos el defecto u omisión de sus requisitos de validez. Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, señala que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones discutidas en el procedimiento que lo generó³.

² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

9. De la revisión de la resolución recurrida se aprecia que, la Comisión, a efectos de emitir su pronunciamiento en relación a la denuncia interpuesta por la señora Huanca, consideró la misma como una presunta infracción del artículo 19° del Código, que establece el deber de idoneidad de los proveedores respecto de los productos y servicios ofrecidos en el mercado.
10. No obstante, el artículo 73° del Código establece que **el proveedor de servicios educativos** debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia⁴.
11. Partiendo de dicha premisa, el concepto de idoneidad en productos y servicios educativos señalado en el artículo 73° del Código busca proteger el interés de los consumidores, a fin de que reciban un servicio educativo de calidad.
12. En ese orden de ideas, esta Sala considera que el presente caso debió imputarse y resolverse al amparo del artículo 73° del Código, ello en la medida que si bien la Comisión consideró la conducta denunciada como una presunta infracción del artículo 19° del Código, correspondía que la misma sea analizada bajo el amparo del artículo 73° del mismo cuerpo normativo, por tratarse de un presunto defecto en el servicio brindado por la Universidad en su calidad de proveedor de servicios educativos.
13. En consecuencia, dado que la Comisión se pronunció sobre la denuncia interpuesta por la señora Huanca en contra de la Universidad, considerando como tipo infractor el artículo 19° del Código, pese a que la misma debió resolverse como una presunta infracción del artículo 73° del referido cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida.
14. Sin perjuicio de lo mencionado, en aplicación del artículo 227° del TUO de la LPAG⁵ y del Principio de Eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma⁶, teniendo en cuenta que la imputación efectuada

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.** Artículo 73.- Idoneidad en productos y servicios educativos El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título II. Capítulo VIII. Artículo 227°.- Resolución.**

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Título Preliminar. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

primigeniamente por la Comisión, estuvo ligada a una presunta falta de idoneidad en el servicio brindado por la Universidad, y que, a lo largo del procedimiento, ha tenido la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa respecto a la conducta denunciada en su contra, así como que obran en el expediente elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida, corresponde que esta Sala evalúe y se pronuncie sobre la denuncia interpuesta en contra de la denunciada, como una presunta infracción del artículo 73° del Código.

Sobre el deber de idoneidad

15. El artículo 73° del Código⁷ establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.
16. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá acreditar que dicho defecto no le es imputable.
17. Por su parte, el artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado⁸.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.**

El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa de la materia.

⁸ **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

18. En su denuncia, la señora Huanca señaló que la Universidad se habría negado indebidamente a autorizar el empastado de su tesis, el cual era un requisito para la obtención de su título profesional de médico cirujano.
19. Por su parte, la Universidad en su recurso de apelación señaló que la denunciante no cumplió con levantar las observaciones efectuadas por el presidente del jurado; y, sin perjuicio de lo anterior, iniciara las acciones pertinentes a fin de verificar los perjuicios ocasionados a la denunciante.
20. En este punto es pertinente indicar que conforme a lo señalado por las partes no es un hecho controvertido que el empastado del trabajo de investigación de la señora Huanca era un requisito a fin de obtener el título profesional de médico cirujano; por lo que corresponde determinar si la negativa de la denunciada se encontraba justificada.
21. Ahora bien, obran en el expediente los siguientes documentos⁹:
 - (i) Dictamen de Aprobación del Proyecto de Investigación del 5 de junio de 2018, mediante el cual la Universidad aprobó su trabajo de investigación de tesis, dictaminando la ejecución del mismo.
 - (ii) Resolución Decanal 0182-2018-D-FCS-UANCV del 7 de junio de 2018, por la cual se reconoció como asesor de tesis de la denunciante al docente Edgar Claudio Cotacallapa Calcina.
 - (iii) Memorándum 0496-2018-C-GT-UANCV del 11 de octubre de 2018, mediante el cual se programó para el 22 de octubre del año en mención, la sustentación del trabajo de investigación de la denunciante.
 - (iv) Acta de Sustentación de Tesis para Optar por el Título Profesional de Médico Cirujano del 22 de octubre de 2018, en la cual se dejó constancia que la denunciante aprobó la sustentación de su trabajo de investigación.
 - (v) Carta Notarial del 14 de marzo de 2019, remitida por la denunciante a la Universidad, informando que pese a haber aprobado la sustentación de su trabajo de investigación, el Decano de su facultad, en calidad de presidente de la terna de jurados de la denunciante, no autorizaba el empastado del mismo, requisito para obtener el título profesional de médico cirujano.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

⁹ Ver desde la foja 16 a 25 del Expediente.
M-SPC-13/1B

- (vi) Oficio 22-2019-ODU/UANCV-J emitido por la Universidad el 26 de marzo de 2019, mediante la cual resolvió aperturar una investigación en contra del Decano de la Facultad de Medicina Humana, por la negativa de empastado del trabajo de investigación de la denunciante.
22. De los documentos analizados, se colige que contrariamente a lo señalado por la Universidad, en el Acta de Sustentación no se consignó alguna observación respecto a la sustentación y/o trabajo de investigación de la señora Huanca ni alguna observación que deba ser subsanada con posterioridad a dicho acto; por el contrario, se advierte que la denunciante cumplió con aprobar satisfactoriamente la misma, quedando apta para cumplir con los trámites administrativos correspondientes a fin de obtener su título profesional de médico cirujano.
23. En efecto, corresponde indicar que el artículo 173°.2 del TUO de la LPAG¹⁰ establece la obligación de los administrados de aportar pruebas. Asimismo, el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹¹.
24. En atención a ello, la obligación de probar que la falta de empastado del trabajo de investigación de la denunciante obedecía a las observaciones realizadas por el presidente del jurado recaía en la Universidad. No obstante, no obra medio probatorio alguno al respecto.
25. En ese sentido, este Colegiado considera que ha quedado acreditado la conducta analizada en el presente acápite; por lo que, corresponde, en vía de integración, declarar fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad, por infracción del artículo 73° del Código, al haber quedado acreditado que se negó indebidamente a autorizar el empastado del trabajo de investigación de la señora Huanca.

Sobre la graduación de la sanción

26. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 173°. Carga de la prueba.**

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. (...).

¹¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹².

27. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG, contempla los principios de Razonabilidad¹³ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
28. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desalentar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
29. En la medida que se ha determinado la responsabilidad de la Universidad por haberse negado indebidamente a autorizar el empastado del trabajo de investigación de la señora Huanca, este Colegiado considera que corresponde sancionar a dicho proveedor, en atención a los siguientes criterios:

¹² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC - INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

- (i) **Perjuicio ocasionado al consumidor:** la conducta infractora cometida por la Universidad, vulneró las expectativas de la denunciante, quien esperaba continuar con el procedimiento previsto por la Universidad a fin de obtener su título profesional;
 - (ii) **Probabilidad de detección:** la cual es alta, dado que cualquier consumidor que detecta que un proveedor vulnera su derecho a continuar con los trámites correspondientes a fin de acceder a su título profesional, como en el presente caso, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho ante el Indecopi;
 - (iii) **Beneficio ilícito:** consistente en el ahorro obtenido por la Universidad, al no implementar los mecanismos pertinentes a fin de no perjudicar el procedimiento de la señora Huanca a fin de continuar con sus trámites para obtener su título profesional; y,
 - (iv) **Efectos negativos al mercado:** la conducta verificada en el presente procedimiento genera un efecto negativo en el mercado de servicios educativos, pues podrían considerar que los proveedores de dicho rubro no cumplen con sus procedimientos internos, vulnerando injustificadamente las expectativas de sus estudiantes.
30. En ese sentido, en atención a los criterios aplicados en el numeral anterior, los cuales se enmarcan dentro de los parámetros de Razonabilidad y Proporcionalidad, este Colegiado considera que corresponde sancionar a la Universidad con una multa de 5 UIT.

Sobre la medida correctiva

31. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias a los proveedores a favor de los consumidores¹⁴.
32. Las medidas correctivas reparadoras tienen por objeto resarcir las consecuencias patrimoniales directas e indirectas ocasionadas por la infracción administrativa¹⁵, mientras que las complementarias tienen por objeto

¹⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

¹⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro¹⁶.

33. La señora Huanca solicitó en calidad de medida correctiva, que la Universidad cumpla con autorizar el empastado de su trabajo de investigación, así como el título profesional de médico cirujano.
34. En el presente caso, al haberse determinado la responsabilidad de la Universidad, este Colegiado considera que no corresponde dictar una medida correctiva a efectos de revertir la conducta infractora.
35. En ese sentido, corresponde ordenar a la Universidad, que en un plazo de quince (15) días, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con otorgar a la señora Huanca la autorización para el empastado de su trabajo de investigación, el cual fue sustentado y aprobado el 22 de octubre de 2018. Ello, sin perjuicio de los trámites posteriores correspondientes que la denunciante deberá proceder a fin de obtener su título profesional de médico cirujano.
36. Finalmente, se informa a la Universidad que deberá presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a la Comisión en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.
- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

16

(...)
LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guardere relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar in exigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
 - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento industrial, comercial o de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
 - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

M-SPC-13/1B

10/16



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la denunciante podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI¹⁷.

Sobre el pago de las costas y costos del procedimiento

37. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, la Comisión y la Sala pueden ordenar al infractor que asuma el pago de las costas y costos del procedimiento en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi¹⁸.
38. El reembolso de las costas¹⁹ y costos²⁰ en favor de la parte denunciante tiene por objeto devolverle los gastos que se vio obligada a realizar al acudir ante la Administración para denunciar un incumplimiento de la Ley.
39. Dado que, se ha verificado que la Universidad infringió el artículo 73° del Código, corresponde ordenar a dicha denunciada que, en un plazo no mayor

¹⁷ **RESOLUCIÓN 076-2017-INDECOPI/COD. APRUEBAN DIRECTIVA 006-2017/DIR-COD-INDECOPI DENOMINADA "DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR". 4.8. De las medidas correctivas.**

En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

Si se produce el incumplimiento del mandato por parte del proveedor obligado, la administración, a fin de garantizar el cumplimiento de su decisión, actuará de oficio e impondrá multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del Indecopi puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del Indecopi, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

¹⁹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 410°.- Costas.** Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

²⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 411°.- Costos.** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas del procedimiento.

40. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiesen incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberán presentar una solicitud de liquidación de costos en la vía correspondiente.

Sobre la inscripción de la Universidad en el RIS

41. De acuerdo a lo establecido en el artículo 119° del Código²¹, los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
42. Por tanto, en la medida que esta Sala ha declarado la responsabilidad administrativa de la Universidad por infracción del artículo 73° del Código, corresponde disponer su inscripción en el RIS.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 1 y de la Resolución 0144-2019/INDECOPI-PUN, en el extremo que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre el hecho que la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez se habría negado indebidamente a autorizar el empastado de la tesis de la señora Ivonne Huanca Paucar, como una presunta infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en vista de que el referido hecho constituía una presunta infracción del deber de idoneidad en servicios educativos, tipificado en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: En vía de integración se declara fundada la denuncia interpuesta en contra de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, al haber quedado acreditado que se negó indebidamente a autorizar el empastado de la tesis de la señora Ivonne Huanca Paucar.

TERCERO: Sancionar a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez con una multa de 5 UIT, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa

²¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones.**

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

del Consumidor, al haber quedado acreditado que se negó indebidamente a autorizar el empastado de la tesis de la señora Ivonne Huanca Paucar.

CUARTO: Requerir a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS²², precisándose además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Ordenar a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez que en un plazo de quince (15) días, contado a partir de notificada la presente resolución, cumpla con otorgar a la señora Ivonne Huanca Paucar la autorización para el empastado de su trabajo de investigación, el cual fue sustentado y aprobado el 22 de octubre de 2018. Ello, sin perjuicio de los trámites correspondientes que la denunciante deberá proceder a fin de obtener su título profesional de médico cirujano.

Finalmente, informar a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Puno, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, se informa a la señora Ivonne Huanca Paucar que en caso se produzca el incumplimiento del mandato, podrá comunicarlo a la referida Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI.

SEXTO: Condenar a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

²²

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

SÉPTIMO: Disponer la inscripción de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por infracción del artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que se negó indebidamente a autorizar el empastado de la tesis de la señora Ivonne Huanca Paucar.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio y Silvia Lorena Hooker Ortega.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:

El señor vocal que suscribe el presente voto difiere del sentido adoptado por la mayoría respecto a la denuncia interpuesta por la señora Huanca en contra de la Universidad. Sustentando mi posición con los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la señora Huanca denunció que la Universidad no autorizó el empastado de su trabajo de investigación, pese a haber aprobado la sustentación del mismo, lo cual no le permitía obtener su título profesional de médico cirujano.
2. Al respecto corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional en su condición de máxima interprete de la Constitución, en su sentencia recaída en el expediente 00017-2008-PI/TC, estableció la autonomía universitaria como una garantía institucional que cuenta con los siguientes aspectos:

“Régimen normativo.

Implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

Régimen de gobierno.

Implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.

Régimen Académico.

Implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

Régimen Administrativo.

Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.

Régimen económico:

Implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos financieros.

(...)

3. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico²³. Asimismo, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de lo dispuesto por ese cuerpo normativo y las leyes vigentes.
4. En anteriores pronunciamientos²⁴, la Sala ha reconocido que los centros de estudios poseen autonomía, entendida ésta como la facultad para organizar y desarrollar el plan educativo de manera particular y coherente con los principios y directrices que posea cada institución. No obstante, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía no debe desnaturalizar ni desconocer la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú y las normas en general²⁵.

²³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, Artículo 18°.-** La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

²⁴ Ver Resolución 1554-2019/SPC-INDECOPI del 12 de junio de 2019.

²⁵ El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 037-2009-PI/TC sostiene que:

“(…) Asimismo, en la STC 00025-2006-PI/TC fundamentos 19 al 24, este Colegiado ha establecido que la autonomía universitaria debe comprenderse a partir de la Constitución y las leyes que regulen su funcionamiento, debiendo rechazarse interpretaciones que contemplen la autonomía universitaria como una autarquía. El nivel de autodeterminación debe medirse sobre la base de la Constitución, que determina que los estatutos de las universidades deben encontrarse adecuados a la Constitución y a la Ley. (…)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0303-2020/SPC- INDECOPI

EXPEDIENTE 0007-2019/INDECOPI-PUN

5. Acorde con lo desarrollado, el vocal que suscribe el presente voto considera que la denuncia interpuesta por la señora Huanca vulnera la propia autonomía académica de la Universidad, toda vez que, la autorización del empastado de su trabajo de investigación a fin de obtener su título profesional de médico cirujano se rige bajo los propios criterios y políticas institucionales de la denunciada, puesto que implicaría la evaluación de los mismos a fin de determinar la correcta e incorrecta aplicación de dicha disposición.
6. Por ello, aun cuando la señora Huanca haya alegado en su denuncia que la falta de autorización de la Universidad se encontraba injustificada; es preciso señalar que, el análisis de dicha conducta conllevará a evaluar justamente la decisión adoptada por la denunciada en el marco de su autonomía académica; esto es, la potestad autodeterminativa del proceso de enseñanza-aprendizaje.
7. En atención a dichos fundamentos, el vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde declarar, en vía de integración, improcedente la denuncia interpuesta por la señora Huanca en contra de la Universidad. Ello, en la medida que el Indecopi carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el derecho invocado, al encontrarse dentro del ámbito de la autonomía universitaria de la denunciada.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

(...) En efecto, si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da carta blanca para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que "la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad" (Sentencia C-008/2001, fundamento 3). (...)

M-SPC-13/1B

16/16

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe